

*Biblioteca pública  
J. P. Francino*

Año VI

SEGUNDO SEMESTRE DE 1935

Núm. 14

SM/R-42

**BOLETIN**  
DE LA  
**CÁMARA OFICIAL DE LA**  
**PROPIEDAD URBANA**  
DE  
**MENORCA**



Domicilio Social.—Deyá, 43.—Mahón.

AMANDA  
DIEGO  
ALEXIS

---

BOLETÍN DE LA  
**Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Menorca**

---

**LEGISLACION**

---

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

---

DECRETO

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 31 de mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores por su Federación Nacional, los que, reunidos bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los Contratistas y Constructores prácticos de Obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de Arquitectura, así como los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones y de mutuo acuerdo han establecido :

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de Arquitectura, al Aparejador, como Ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra y al contratista y Constructor práctico de Obras la ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajo y medios auxiliares, á más de la organización, distribución y vigilancia del personal, en las obras que se efectúan por Administración y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica, en las que se llevan a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo, caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este Decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que, dispersas en la Gaceta desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la Nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del contratista ni del constructor práctico de Obras con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario de acuerdo con el Arquitecto Director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Artículo 2.º La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra ; siendo responsable de que ésta se efectue, con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.

Artículo 3.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares.

Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

Artículo 4.º En todas las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio donde existan servicios de Arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de Ayudantes de estos servicios serán desempeñados por los Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en las po-

blaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Artículo 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta.

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos períodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el mejor obrero retribuido o encargado del gremio de albañilería.

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste, Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su función propia, ejerza la de director de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, Provincia y Municipio, capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Arquitectos con las mismas limitaciones y condiciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con anterioridad a este Decreto sobre atribuciones de los Aparejadores, excepto las referentes a concursos y oposiciones.

Dado en Madrid a dieciseis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUIN DUALDE GOMEZ.

(Gaceta 18-7-36).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

Al objeto de evitar que, en vista de las mayores facilidades concedidas a los nacionales para la realización de obras en las islas Baleares, pudiera en algún caso falsearse el espíritu de la ley mediante cesiones o ventas efectuadas a extranjeros con posterioridad a la fecha de concesión del permiso correspondiente, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. A partir de esta fecha se entenderá ampliado el Decreto de 5 de junio de 1934 con el siguiente « Artículo adicional. Siempre que un propietario español o extranjero trate de vender o ceder en cualquiera de sus formas a un extranjero obras o construcciones enclavadas en las islas Baleares y situadas fuera de poblado (entendiéndose incluidas en estos sus ensanches o zonas urbanizadas fáciles de vigilar), precisará para ello la previa autorización del Ministro de la Guerra, solicitada por conducto de la Autoridad militar, que informará la petición, acompañando croquis de situación y trazado facilitados por el solicitante. La transmisión de derechos a extranjeros sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas estará sujeta a los mismos trámites.»

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ MARIA GIL ROBLES.

(Gaceta del 29-9-35).

## LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed :  
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º La extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera, en todas las islas que forman parte del territorio nacional, no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100 de su superficie.

Artículo 2.º La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en las zonas que a continuación se detallan, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera de poblado y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas, estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de la Guerra, solicitada por conducto de las Autoridades militares correspondientes, que informarán el asunto, acompañando croquis de situación y trazado, facilitados por los propietarios de las mismas.

Dichas zonas serán las siguientes :

Zona de Baleares.—Constituida por la totalidad del archipiélago.

Zona del Estrecho de Gibraltar.—Limitada : al Sur, por la costa del Estrecho ; al Este, por el curso del río Guadiaro ; al Oeste, por una línea recta que una la punta de Camariñal con el extremo Sureste de la laguna de la Janda, y al Norte, por una línea sensiblemente paralela a la costa y situada a veinte kilómetros de la misma.

Zona de Galicia.—Comprende la totalidad de las costas gallegas e islas del litoral correspondiente, estando limitada hacia el interior por una línea que, partiendo del punto en que el río Miño deja de ser frontera con Portugal, sigue por la línea férrea de Vigo a Orente hasta Ribadavia, y desde aquí por las carreteras de Ribadavia a Carballino, Carballino a La Estrada, La Estrada a Santiago, Santiago a Lugo, Lugo a Fonsagrada y Fonsagrada a La Garganta, hasta el límite con la provincia de Oviedo.

El Ministro de la Guerra, previa propuesta de los organismos técnicos correspondientes, podrá aplicar los preceptos de este artículo a cualquier zona del litoral español comprendida entre la costa y una línea aproximadamente paralela y situada a veinticinco kilómetros de aquella.

Artículo 3.º Precisarán asimismo la previa aprobación del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los mismos trámites :

a) Los gravámenes impuestos sobre dichas fincas, mediante hipotecas o servidumbres de cualquier clase, a favor de extranjeros o entidades extranjeras.

b) La construcción de obras de cualquier clase en las expresadas zonas y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, siempre que los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras.

Artículo 4.º Quedan subsistentes todas las disposiciones que, relativas a zona militar de costas y fronteras, no se opongan a lo prescripto por esta Ley, para cuya ejecución se dictará el oportuno Reglamento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitres de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ MARIA GIL ROBLES.

(Gaceta 27-10-35).

---

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Vienen promoviéndose reclamaciones por interpretar que el artículo 46 del Reglamento de Catastro de la Riqueza urbana de 15 de septiembre de 1932, que dispone que los trabajos evaluatorios aprobados antes del 30 de junio empezarán a surtir efectos contributivos desde 1.º de enero del año siguiente, es aplicable, no sólo a las comprobaciones ordinarias de Registros fiscales, sino también a las extraordinarias o revisiones. Se da con ello al expresado artículo un alcance que no tiene. Incluido en un capítulo dedicado exclusivamente a fijar las normas a que ha de sujetarse la primera comprobación de un Registro fiscal, o sea aquella en virtud de la cual la riqueza urbana cambia de tipo de tributación del 18 al 17 por 100, solamente a esta primera comprobación podía referirse al determinar que los efectos contributivos tendrían lugar desde el 1.º de enero siguiente a la aprobación de los trabajos por la Dirección general. Confirma esta interpretación la frase « iniciándose desde ese día el periodo de conservación catastral » con que el indicado artículo termina.

Es, pues, evidente que no puede aplicarse lo ordenado en aquella disposición cuando se trate de revisión de rentas. Realízase ésta cuando la existencia de gran número de alteraciones no declaradas por los propietarios lo requiere, y se extiende a la totalidad del Registro fiscal haciendo uso de las facultades de investigación ante el apartamiento del contribuyente de sus deberes tributarios.

Es la revisión una forma especial del Servicio de Conservación, y no estando reglamentada aquélla en el Reglamento de 15 de septiembre

de 1932, necesariamente hay que recurrir a las disposiciones vigentes que tratan de la materia.

La Instrucción de 10 de septiembre de 1917, en su artículo 123, modificada por Decreto de 29 de agosto de 1920 y puesta en vigor por la ley de 6 de agosto de 1932, al fijar las normas a que ha de ajustarse la revisión, dispone en su penúltimo párrafo que en caso de conformidad del propietario con los productos fijados, « se pasará el expediente a la Administración para que verifique la liquidación oportuna a partir de la fecha de la comprobación ». Entiéndese terminada la de cada finca, según las disposiciones vigentes y sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1932, en el momento en que el interesado presta su conformidad expresa a la valoración, o en su defecto, desde la terminación del plazo que se le conceda para reclamar.

En virtud de las anteriores consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar :

Artículo 1.º Las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares a que se refiere el artículo 46 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932, o sean aquellas en virtud de las cuales la riqueza urbana pasa a tributar del 18 al 17 por 100 en concepto de cuota del Tesoro, comenzarán a surtir efecto contributivo desde el 1.º de enero siguiente a la fecha de aprobación de los trabajos por la Dirección general.

Artículo 2.º En los casos de revisión, bien sea total o parcial, las diferencias reconocidas por los Arquitectos se liquidarán desde la fecha de la comprobación del inmueble, conforme se encuentra establecido en el artículo 123 de la Instrucción de 10 de septiembre de 1917. A estos efectos se entenderá ultimada la comprobación de cada finca desde el momento en que practicada se preste a ella conformidad expresa o tácita por los interesados. En los casos de impugnación servirá de base para la liquidación el líquido imponible que en definitiva se asigne al inmueble, pero retrotrayendo sus efectos a la fecha de la comprobación.

Artículo 3.º La notificación se practicará por las Administraciones de Contribución territorial y Propiedades del Estado dentro del mes siguiente al en que se hayan recibido los datos referentes a la comprobación de la finca, a cuyo efecto la Jefatura provincial del Catastro enviará mensualmente a aquellas oficinas los documentos necesarios para notificar la valoración hecha por el servicio facultativo y practicar después las liquidaciones de las fincas revisadas, devolviendo las citadas Administraciones a las Oficinas del Catastro la documentación correspondiente a las

fincas en que el propietario impugne la valoración, y una vez resuelta la disconformidad por parte de la Jefatura del Catastro, remitirán éstas nuevamente a la Administración los expedientes respectivos.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.  
(Gaceta del 9-X-35).

\*\*\*

## DECRETO

Regulado por Decreto de 7 de octubre del corriente año la manera según la cual deberán fijarse las fechas desde las que nacerán las obligaciones de los contribuyentes en lo que se refiere a la tributación de edificios y solares como consecuencia de las operaciones de comprobación y de revisión realizadas por el personal facultativo del Catastro, la práctica ha demostrado los inconvenientes que para los intereses del Tesoro y para los particulares podría acarrear el hecho de retrotraer la aplicación de los preceptos del Decreto aludido a fechas anteriores a la de su publicación.

Y para obviar los inconvenientes mencionados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de 7 de octubre del corriente año no tendrá efecto retroactivo para aquellas revisiones cuyos trabajos hayan sido terminados por el personal facultativo en fecha anterior a la de publicación del Decreto de referencia.

Dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. -- NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

(Gaceta del 22 noviembre 1935).

---

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### DECRETO

Si el cumplimiento de los principios más elementales de la justicia social constituye la razón y fundamento de la legislación de alquileres ur-

banos, protectora de la posición del inquilino frente a la del propietario, esos mismos principios aconsejan establecer la excepción recogida en este Decreto en casos singulares, como el de que el propietario de un local destinado a establecimiento de recreo o espectáculos sea una entidad benéfica, siempre que tenga esta cualidad con arreglo a lo establecido en la legislación vigente.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. El número tercero del artículo segundo del Decreto de 29 de diciembre de 1931, modificado por el artículo primero del Decreto de 2 de agosto de 1934, quedará redactado en la forma siguiente :

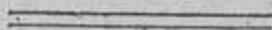
« Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Sin embargo, cuando la duración del arrendamiento a que se refiere esta excepción hubiera excedido de dos anualidades consecutivas, o cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo no inferior a dos años, gozarán los arrendatarios de los derechos que otorga este Decreto, sea cualquiera la época en que los dichos contratos se hubieran celebrado, y se entenderán prorrogados a su vencimiento en beneficio del arrendatario, a no ser que se trate de locales de dicha clase propiedad de Instituciones de Beneficencia oficial o particular declaradas como tales con arreglo a la legislación vigente, pues en dicho caso los contratos se considerarán comprendidos en las disposiciones del último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 ».

La disposición del párrafo anterior, referente a locales de la clase expresada, propiedad de las citadas Instituciones de Beneficencia, se aplicará a partir de 1.º de enero del próximo año 1936.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, FEDERICO SALMÓN AMORIN.

(Gaceta de 8-12 35).



## Importante Asamblea en la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona

En el Salón de Actos de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta ciudad ha tenido lugar una importante Asamblea de representaciones Corporativas de la Propiedad, como otro de los actos de la campaña emprendida pro-supresión del impuesto de solares, estén o no edificados.

Presidió el acto don Juan A. Mas Yebra, actuando de secretario el que lo es de la Cámara, don Carlos Cardelús, acompañado en el estrado presidencial de los señores Jansana, Trabal, Palet, doctor Bach Escofet, Culilla Gil, Parellada, Burrull, Fornell, Fargas, Puig Marcó, Bassa, Torné, Sanvisens, Giralt Baixeras, March y Sala, Cararach, Doménech, Marfá, Martínez y Ferrer y Cajigal.

Asistieron además representaciones de todas las Asociaciones de Propietarios de Barcelona figurando entre ellas los señores Martínez, Sagarra, Canes, Clotet, Serracanta, Closas, Traval Rodríguez, Matías, etc.

Abierto el acto el señor Mas Yebra encareció la importancia del mismo, recomendando que se tratase el asunto desde un punto de vista objetivo.

Dióse lectura a una carta que fué muy aplaudida, del miembro de la Cámara don José Cirera Voltá, en la que saluda a la Asamblea y ofrece todo su concurso para la supresión del arbitrio sobre solares, estén o no edificados.

Don Antonio Doménech hizo resaltar el hecho de que sea la propiedad urbana de Barcelona la peor tratada por las autoridades municipales, extendiéndose en acervas censuras contra el desprecio que para los problemas del contribuyente observan determinados sectores del Ayuntamiento y analizando las injusticias del impuesto y los abusos que encierran los Presupuestos municipales.

Don Francisco Martínez estima que debía irse a soluciones radicales, por entender que el terreno de la persuasión es completamente inútil, dada la actitud en que sistemáticamente se coloca el Ayuntamiento de Barcelona.

El señor Traval Rodríguez estimó que no puede la Propiedad perder la oportunidad del actual momento, tanto por figurar en el Ayuntamiento hombres de ideología contraria a la de los que implantaron el impuesto

de solares, estén o no edificados, si bien se muestra pesimista, porque se ha observado por todos los ciudadanos de Barcelona que una vez en el Consistorio elementos que han sido una esperanza, poco a poco sus buenos propósitos se han ido esfumando, lo que es sintomático de que los concejales carecen de libertad de movimientos.

El señor Culilla Gil observó a la Asamblea que debía ésta hacer justicia, cuando menos a él, que con toda energía y decisión presentó en el último Pleno una proposición contra el impuesto de solares, reconociéndolo así los reunidos, extendiéndose también en consideraciones sobre la eficacia de la actuación a realizar.

Don Salvador Fargas recordó los ofrecimientos que significadas personalidades militantes en partidos políticos que actúan en el Ayuntamiento, habían hecho en favor de la supresión del arbitrio referido, mostrándose partidario de acudir a otras esferas para que se haga a la propiedad la justicia que merece, contando para ello con la actuación disciplinada de los propietarios a quienes censura su falta de cohesión en torno de los problemas que les afectan.

Don Juan Fornell reconoció la dificultad del momento y mostróse partidario de una actuación exenta de toda influencia política, y manifestó que a su juicio lo interesante era buscar un medio que reste virulencia a la presión fiscal mediante una solidaridad entre la Cámara y sus asociados para que ésta en todo momento pueda saber hasta qué límite ha de llegar en la campaña emprendida.

Don Francisco Canes propuso el nombramiento de una Comisión que en unión de la Junta de Gobierno de la Cámara vaya organizando la campaña acordada. Entendió que convenía que el representante de la Cámara en el Ayuntamiento, señor Colilla Gil, nuevamente plantee en el Consistorio la supresión del arbitrio, provocando una votación nominal para aclarar la actitud de unos y otros para saber a qué atenerse cuando se celebren las próximas elecciones; hizo resaltar la falta de seriedad y la mala organización que existe en el Ayuntamiento, recordando que el Pleno del día 13 de agosto acordó el nombramiento de una Comisión de representantes de la Cámara y concejales para estudiar el problema tributario, y esta es la fecha en que todavía ha de recibir la Cámara el traslado de dicho acuerdo, y en cambio un concejal radical afirmó recientemente en la Prensa que, como ponente, se ocupaba del mencionado asunto, cuya Ponencia la Comisión mixta no pudo confiarle por la sencilla razón de no haberse constituido siquiera; propuso que se editase un folleto en el que constasen las campañas en favor de la supresión del

impuesto en tiempos de la Esquerra, por parte de los mismos que ahora desde el Poder mantienen tan injusto impuesto produciendo todo ello una presión tal en las masas contribuyentes del país, que estima llegará un momento que los contribuyentes tendrán que reclamar la administración municipal para desterrar de ella a la política. Termina diciendo que ya que aquí no se respeta la propiedad, precisa ir a Madrid, y si es necesario convocar allí una Asamblea de toda España para que el mundo sepa el trato que en Cataluña se da a las fuerzas productoras del país y, por último, propuso la resistencia general al pago del arbitrio.

Hicieron también uso de la palabra el doctor Ferrer y Cajigal, que aportó interesantísimos detalles al asunto debatido; el señor Jansá, que propugnó por la celebración de una Asamblea en Madrid y la interposición del correspondiente recurso ante el Tribunal de Garantías; el señor Sagarra, que mostróse partidario de deslindar los actuales campos de los que dirigen la cosa municipal, el señor Burrull, que encareció la más estrecha unión de todos, acudiendo a los grupos consistoriales, que no pueden dejar desatendidas las justas peticiones de los propietarios, y don Jacinto Torné Pujol, que expuso diversos casos prácticos que demuestran la desconsideración con que son tratados los intereses de los contribuyentes.

El señor Mas Yebra, en elocuentes frases, hizo el resumen y propuso el nombramiento de la Comisión expresada.

Designada ésta, indicó que de momento fuese dirigido a todos los concejales del Ayuntamiento de Barcelona el siguiente escrito:

« La Propiedad de Cataluña, reunida en solemne Asamblea con motivo de la subsistencia del arbitrario impuesto sobre el capital, en los solares edificadas o sin edificar, después de maduro y detenido examen de la cuestión, dando una prueba más de su ecuanimidad, acordó dirigir a los concejales que constituyen el Ayuntamiento de Barcelona, en concepto de metrópoli y de espejo de todos los demás la fundamentada circular siguiente: La Asamblea general de la Propiedad Urbana, ya cansada de la lucha desigual entablada contra el absurdo impuesto sobre los solares, edificadas o sin edificar, antes de apelar al juicio y al apoyo de la opinión pública y de los propietarios todos, a fin de que con la avalancha de la indignación popular se llegue a obtener la justicia que su causa reclama, juzga que no será en balde acudir por última vez al buen sentido y al civismo de los hombres que hoy tienen a su cargo la administración de los intereses de la ciudad, para que mediten sobre la gravedad de la situación.

» Ya el Estatuto municipal, con sobrada ligereza, había establecido tal impuesto, si bien con el tope de que para imponerlo, debían los Ayuntamientos renunciar el 20 por 100 sobre la contribución del Estado.

» Semejante tope no podía, sin embargo, dejar de revestir al oneroso arbitrio de su carácter abusivo y hasta absurdo, porque si una finca tributa ya por el terreno y el edificio, que la constituyen, es sobradamente ilógico y antieconómico volver a exigirle tributación por una de las partes, que ya se ha tenido en cuenta para la fijación de la base de la contribución territorial.

» El arbitrio es sencillamente un impuesto sobre el capital, que debe ser rechazado por toda persona sensata y amante del principio de propiedad.

» Pero el Parlamento Catalán, dejándose llevar de sus tendencias socializantes, agravó la naturaleza abusiva del arbitrio, autorizando su exacción sin el tope impuesto por el Estatuto.

» Se estudió la posibilidad de acudir al Tribunal de Garantías pero hubo de reconocerse que el Parlamento Catalán, dentro de sus facultades legislativas se hallaba autorizado para ésta y otras gravosas exacciones y fué necesario esperar otros tiempos.

» Suspendido el Parlamento Catalán y ocupados los altos cargos de Cataluña por personas ecuanimes y ajenas a influencias destructoras de la Propiedad, no obstante el arbitrio subsiste y se sostiene ahora con el doble argumento de su constancia en el Presupuesto y de la necesidad en que se halla el Tesoro municipal de recursos con qué atender a sus graves apuros y grandes necesidades.

» La propiedad no puede menos de protestar solemnemente contra esa tesis y aprestarse a la lucha hasta donde lo permitan las leyes, contra ese nuevo impuesto que es ya hoy insoportable, pero que puede llegar a ser ruinoso, el día en que las siempre crecientes necesidades del Ayuntamiento, lo eleven a los límites imaginarios por el capricho de un arbitrista, hasta llegar a la total confiscación de la Propiedad.

» El Parlamento Catalán estableció el arbitrio para el Presupuesto a la sazón vigente y sus posibles prórrogas, por lo que terminadas éstas, habrá tenido fin la legalidad de su exacción y bajo este punto de vista la Propiedad podrá acudir al Tribunal de Garantías y a donde sea necesario para lograr su revocación, de nuevos Presupuestos o de aquellos que se quieran revestir del carácter de prórrogas que no son tales.

» Y no sólo habrá de acudir a los Tribunales de Justicia, sino al más alto Tribunal de la Opinión, convencida de que al defender sus intereses defiende también los de las demás clases sociales.

» No olviden los concejales, que al aceptar la representación de sus conciudadanos, contraen el compromiso de velar por sus intereses que en definitiva son los de la ciudad, porque la ciudad es simplemente el conjunto de los que la habitan, que nunca podrá ser próspera si se arruina a sus habitantes.

» Y la Propiedad, que ya no sabe a qué procedimientos acudir para salir de la situación angustiosa en que la colocan los continuos ataques que de todas partes recibe y que no desea entablar luchas violentas con las autoridades constituidas, a no ser que se la obligue a ello, se dirige a todos los señores concejales en espera de que con sus actos de recta, de austera y prudente administración la rediman de esa nueva agravación de su estado precario y pueda de una vez apreciarse quienes son los amigos de su prosperidad y quienes los que, engolfados en la senda del despilfarro y obcecados en querer sostener ese inicuo y anárquico impuesto sobre el capital, atentan a la destrucción del más importante sector de la riqueza nacional.

» Sobrados medios—asaz divulgados—tiene el Ayuntamiento para compensar el ingreso que supone el tantas veces repetido arbitrio. Con tesón y buena voluntad no es difícil la empresa. »

La Asamblea también acordó que si este esfuerzo después de los múltiples antes realizados, no produjese resultado ; si la voz amiga de la Asamblea fuese desatendida, debe ésta hacer constar que la Propiedad está ya fatigada y saturada de indignación contra los que olvidan y menosprecian sus intereses, y se halla dispuesta a defenderse en todos los terrenos legales y poner en evidencia quienes son sus defensores y los defensores de todos los demás contribuyentes a los que directamente afecta la persecución a la propiedad, para que de una vez se deslinden los campos y se sepa quienes se hallan a un lado y quienes se hallan al otro.

Es doloroso que sólo aquellos que acuden a la rebeldía, logren consideraciones que se niegan a los que siempre han estado al lado de la autoridad constituida. Nosotros no hemos seguido el camino de aquéllos ; pero sí queremos que nuestros legítimos intereses y aspiraciones sean atendidos : hemos de estrechar nuestras filas y ejercitar los recursos procedentes en todos los terrenos.

La Asamblea General de la Propiedad y su representación genuina, la Cámara Oficial, lo proclaman hoy con firmeza y decisión inquebrantables para que la propiedad en masa se levante contra los abusos fiscales ; y confía que en estos momentos de grave amenaza a sus sagrados intere-

ses no sólo por tal arbitrio, sino por la tendencia que le dió vida y que será creadora de nuevas gabelas destructoras de la propiedad, tendrá a su lado a todos los contribuyentes para la campaña emprendida con toda eficacia y energía y que no abandonará mientras subsista el inicuo impuesto sobre los solares edificadas y por edificar, que, en su forma actual, constituye para Cataluña una excepción entre las demás regiones españolas.

Terminó la Asamblea con el mayor entusiasmo y orden, reuniéndose inmediatamente la Comisión nombrada para adoptar acuerdos que sucesivamente se irán llevando a la práctica.

---

## **Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana**

### **Extracto de los acuerdos tomados en la sesión celebrada en Valencia, el día diez y siete de octubre de 1935**

Se informa favorablemente la solicitud de varios Vocales de la Cámara de Gerona pidiendo les sea levantado el apercibimiento impuesto por el Ministerio de Trabajo.

Se acuerda que pase a informe del Asesor Jurídico de la Junta el proyecto de Estatutos de la Sección « Protección a la Pequeña Propiedad » presentado por la Cámara de Palencia.

Se informa favorablemente el Reglamento de la Delegación Interlocal de la Cámara de Valladolid, en Medina del Campo.

Se informa el escrito de la Cámara de la Propiedad Urbana de Ciudad Real solicitando una transferencia de crédito para la habilitación de un cuartel en aquella Ciudad, en el sentido de que reglamentariamente no se puede conceder dicha transferencia.

Se acuerda informar sobre el Reglamento presentado por la Asociación de Empleados de Cámaras de la Propiedad Urbana, diciendo que según el artículo 55 del Reglamento Orgánico convertido en Ley, ésta es facultad de cada Cámara y que por tanto no procede la redacción de un Reglamento único.

Se acuerda informar favorablemente las Bases para el establecimiento de Delegaciones de la Cámara de Valencia.

Se propone que sea desestimado el recurso de alzada interpuesto por el Arquitecto de la Cámara de Valencia, señor Gómez Davó.

Se propone la desestimación del escrito denuncia formulado contra la Cámara de Valencia, por varios propietarios de aquella Ciudad.

La Junta se declara incompetente para informar sobre un escrito de la Cámara de la Propiedad Urbana de Guipúzcoa, relativo a la incompatibilidad de los cargos de Vocales de la misma en la Comisión de Ensanche, con los de Concejales.

Se informa favorablemente el proyecto de construcción de un edificio para domicilio social de la Cámara de Lérida.

Informe favorable al proyecto de Reglamento de régimen interior de la Cámara de Torrelavega.

Informe favorable al proyecto de Reglamento sobre implantación del Servicio de Seguros sobre accidentes del trabajo, de la Cámara de Albacete.

Informe favorable a los proyectos de Reglamento de régimen interior, Servicios especiales de Personal y Oficinas, de la Cámara de Alava.

Informe de conformidad con el dictamen del funcionario del Ministerio de Trabajo, que ha girado una visita de inspección a la Cámara de Chamartín de la Rosa.

Informe favorable al Reglamento de Administración de Fincas de la Cámara de Avila.

Informe referente al Acta Notarial levantada durante las elecciones de la Cámara de Torrelavega, en el sentido de que estas elecciones fueron legales.

Informe totalmente desfavorable al Reglamento de un Montepío de Empleados de la Cámara de Baleares.

Se informa un escrito de la Cámara de Gijón sobre constitución de una Asociación de Seguros Mutuos de Siniestros, en el sentido de que cada Cámara por sí puede constituir mutualidades.

Se informa que no procede acceder a lo solicitado en la instancia de la Cámara de la Propiedad Urbana de Gijón, sobre exención del pago de arbitrios.

Se acuerda quede sobre la Mesa, para un detenido estudio la propuesta de don Juan A. Mas Yebro referente a modificaciones del sistema tributario.

Se acuerda quede sobre la Mesa en espera de la resolución que pue-

da tener la petición que se ha de formular sobre derogación de la Orden de 6 de agosto de 1934, la petición de la Cámara de la Propiedad Urbana de Alicante, relativa a la provisión de una plaza de Auxiliar-Escribiente.

Se acuerda elevar al Ministerio un escrito de la Cámara de Valencia comunicando a la Junta la inexistencia real, de la Cámara de Alcira.

Informe favorable a la petición formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de Toledo, referente a la creación de una Delegación de la misma en Talavera de la Reina.

---

## **El procedimiento de apremio y las Cámaras**

En la « Gaceta » del día 11 de octubre, apareció la siguiente disposición :

« Visto el oficio de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana solicitando se aclare la Orden ministerial de 23 de Febrero de 1934, que autorizó a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para aplicar el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de las cuotas obligatorias.

Este Ministerio acuerda manifestar a dicha Junta que para la aplicación de la mencionada Orden se atenderán las Cámaras a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 9 de octubre de 1935.—Firmado : JOSÉ AYATS.

---

## **NECROLOGÍA**

El día 27 de noviembre falleció en esta Ciudad el Vocal Cooperador de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Menorca, don Emilio Alvarez Margarida.

Su muerte ha sido muy sentida, pues por su caballerosidad y por su hombría de bien era muy querido y apreciado de cuantos con él tuvieron relación, y por sus relevantes cualidades y su cariño a esta Corporación deja en la misma un vacío difícil de llenar.

D. E. P. don Emilio Alvarez Margarida y reciba su familia la expresión de nuestra sincera condolencia.

---

## Tarifas para el vaciado y limpieza de sumideros y letrinas

Utilizando el carro cuba ordinario o el carro de caja  
por noche o fracción . . . . . Pesetas 20'00  
Para cada operario que no sea el conductor, por no-  
che o fracción . . . . . » 10'00

Utilizando el carro con manguera :

El primer viaje. . . . . Pesetas 9'00  
Dos viajes . . . . . » 7'00 cada uno.  
Tres o más viajes . . . . . » 6'00 cada uno.

Esta tarifa para el centro de la población.

Para los extremos de la ciudad cobraría :

El primer viaje. . . . . Pesetas 9'00  
Dos viajes . . . . . » 6'00 cada uno.  
Tres o más viajes . . . . . » 5'00 cada uno.

El pago de los arbitrios municipales a cargo del propietario del edifi-  
cio en que se preste el servicio.

Las precedentes tarifas son las autorizadas al contratista don Juan  
Bagur Alumba que tiene la exclusiva de dicho servicio, según contrato  
aprobado por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de Pleno de fe-  
cha 20 de octubre de 1930.

---

## Tarifas de derechos judiciales para la tramitación en los Juzgados municipales de los desahucios por falta de pago de fincas urbanas

Para rentas anuales que no pasen de 500 pesetas, percibirán el 7 por  
100 de la renta.

Para rentas anuales superiores a 500 pesetas e inferiores a 1,000 pe-  
setas, además del tipo anterior, cobrarán el 4'50 por 100 sobre la dife-  
rencia.

Por rentas anuales de 1,000 a 1,500 pesetas, además de los tipos  
anteriores, cobrarán por la diferencia el 1'50 por 100.

Los citados derechos del Juez y Secretario no podrán ser inferiores  
a seis ni exceder de 75 pesetas.

En los juicios en que se formule oposición, se percibirá, sobre los tipos señalados, el 1'50 por 100.

Los derechos de los Alguaciles son de dos o tres pesetas según que la renta anual no exceda o pase de mil pesetas.

Nota.—Los suplidos por papel, timbres y pólizas mutualidad no van incluidos en las precedentes tarifas.

---

## Bolsa de la Propiedad

Se recuerda a los señores propietarios que sigue abierta en esta Cámara dicha Sección a cargo del Agente de la misma don Antonio Camps Cardona quien despachará dicho servicio todas las tardes de tres y media a cinco en el local de esta Corporación, Deyá, 43.

---

## A V I S O S

Se ruega a los propietarios cumplan con puntualidad la obligación que tienen de dar cuenta a esta Cámara de las compras y ventas de fincas que realicen a fin de proceder a su debida clasificación en el Censo, aumentando o rebajando la cuota que cada propietario debe abonar a esta Corporación por el conjunto de todas las fincas que posea.

\* \* \*

Se participa a todos los propietarios de fincas urbanas de Menorca que han sido adquiridas por esta Cámara las obras o tratados de construcción titulados TRATADO GENERAL DE CONSTRUCCION, por C. Esselborn, que consta de cuatro tomos, y COMPOSICION DE PLANTAS DE EDIFICIOS, por P. L. Marks, que consta de un tomo, las cuales están a su disposición y pueden ser asimismo consultadas en las oficinas de esta Cámara por los señores Arquitectos, Aparejadores y Maestros de obras.

---

## Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara de un Registro donde se

anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesan a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

## Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

**Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 204 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 que empezó a regir en 1.º de julio siguiente :**

Cuantía del contrato	TIMBRE			Cuantía del contrato	TIMBRE		
	Clase	Ptas	Cts.		Clase	Ptas.	Cts.
Hasta 50'00 ptas.	13. <sup>a</sup>	0	15	De 700'01 a 1.000	6. <sup>a</sup>	3	60
De 50'01 a 75	12. <sup>a</sup>	0	25	De 1.000'01 a 1.500	5. <sup>a</sup>	6	00
De 75'01 a 120	11. <sup>a</sup>	0	35	De 1.500'01 a 2.500	4. <sup>a</sup>	12	00
De 120'01 a 150	10. <sup>a</sup>	0	50	De 2.500'01 a 5.000	3. <sup>a</sup>	37	50
De 150'01 a 200	9. <sup>a</sup>	0	60	De 5.000'01 a 8.000	2. <sup>a</sup>	75	00
De 200'01 a 400	8. <sup>a</sup>	1	20	De 8.000'01 a 12.500	1. <sup>a</sup>	150	00
De 400'01 a 700	7. <sup>a</sup>	2	40				

Los timbres de recibos según el artículo 186 de la expresada ley, son :

De	5	a	250 ptas.	.	.	0'15
»	250'01	a	500	»	.	0'25
»	500'01	a	750	»	.	0'40
»	750'01	a	1,500	»	.	0'75
»	1,500'01	a	3,000	»	.	1'00
»	3,000'01	a	5,000	»	.	1'50
»	5,000'01	a	10,000	»	.	3'00

De 10,000 pesetas en adelante se fijará además un timbre especial móvil de 0'30 por cada 1,000 pesetas o fracción de exceso.

Los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará a las diez pesetas. (Art. 190 de dicha ley).

**Escala de cuotas obligatorias de la Cámara aprobadas por O, del Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de noviembre de 1931, proporcional a la que se satisface por contribución urbana :**

De más de	50,000 pesetas	.	.	.	.	Ptas. 500'00 anual.
De	25,000'01 a 50,000	»	.	.	.	» 400'00 »
De	20,000'01 a 25'000	»	.	.	.	» 300'00 »
De	15,000'01 a 20'000	»	.	.	.	» 200'00 »
De	10,000'01 a 15,000	»	.	.	.	» 100'00 »
De	5,000'01 a 10'000	»	.	.	.	» 80'00 »
De	3,000'01 a 5'000	»	.	.	.	» 60'00 »
De	2,000'01 a 3'000	»	.	.	.	» 45'00 »
De	1,000'01 a 2'000	»	.	.	.	» 30'00 »
De	500'01 a 1'000	»	.	.	.	» 15'00 »
De	250'01 a 500	»	.	.	.	» 10'00 »
De	100'01 a 250	»	.	.	.	» 7'50 »
De	50'01 a 100	»	.	.	.	» 5'00 »
De	10'01 a 50	»	.	.	.	» 2'50 »
De	0'01 a 10	»	.	.	.	» 0'50 »









